

de obras o finalizado el general para su total realización el contratista hubiera incurrido en demora por causa imputable al mismo, la Administración podrá optar indistintamente por la rescisión del contrato o por la imposición de penalidades especiales.

Para la determinación de los plazos general y parcial de realización de un contrato de obra se estará a lo establecido en el artículo diez del Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres y párrafo segundo del artículo primero del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Si el retraso fuera producido por motivos inevitables, cuando así lo demuestre el contratista, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Artículo segundo.—Penalidades especiales.—Las penalidades se graduarán, según los casos, en atención al presupuesto total de la obra cuando se originen por incumplimiento del plazo total para su realización, o al presupuesto parcial cuando se trate de demora en los plazos establecidos para la ejecución sucesiva del contrato, con arreglo a la siguiente escala:

Escala.

Hasta	500.000 pesetas,	500 pesetas diarias.
De 500.001 a 1.000.000	» 1.000	» »
De 1.000.001 a 5.000.000	» 2.000	» »
De 5.000.001 a 10.000.000	» 3.000	» »
De 10.000.001 a 25.000.000	» 5.000	» »
De 25.000.001 en adelante,	10.000	» »

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto total de la obra.

El importe de la penalidad no excluye la indemnización de daños y perjuicios a que pueda tener derecho la Administración originados por la demora del contratista.

Artículo tercero.—Percepción de las penalidades: retención. El importe de las penalidades de demora se hará efectivo mediante la retención del importe de las certificaciones de obra en la cuantía que sea necesaria, sin perjuicio de que se proceda contra la fianza al amparo del artículo séptimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Retención provisional; programa de trabajos.—Cuando las penalidades puedan hacerse efectivas con cargo a las certificaciones de obra podrá acordarse que la retención lo sea a título provisional, de manera que si el contratista recupera el tiempo perdido con arreglo al programa de trabajos que la Administración le imponga, de conformidad con el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una vez recaída la sanción podrá percibir las cantidades descontadas. Si el contratista incumpliese el nuevo programa de trabajos, la retención será definitiva.

Si llegado el plazo final de la obra o durante el estudio del reajuste del programa en algunos de los plazos parciales se comprobara la no posibilidad de la terminación de la obra en el plazo total acordado por causa imputable al contratista, podrá la Administración conceder la ampliación del mismo que estimare conveniente, con imposición de las penalidades previstas en el artículo segundo.

Artículo quinto.—Supuesto de rescisión: medición de las obras. Cuando la Administración acordara la rescisión de un contrato por demora del adjudicatario, y sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes aplicables al caso, el órgano y oficina encargada de la vigilancia de las obras procederá a la constatación y medición de las ya realizadas, especificando las que a su juicio sean de recibo. La verificación de dichos extremos se hará constar en acta y se realizará en un plazo de hasta sesenta días, contados desde la fecha en que el Organismo de referencia tuviera conocimiento de la rescisión administrativa. Dicha acta será firmada por el representante de la Administración y el contratista, que será citado previamente para ello. La no comparecencia de éste no será obstáculo para la validez de las actuaciones.

Artículo sexto.—Propuesta de liquidación.—Con base a los datos así obtenidos se formulará una propuesta de liquidación en el plazo de veinte días, contados desde la expiración del mencionado en el artículo anterior, que será notificado, desde luego, al contratista.

Artículo séptimo.—Manifestación de conformidad o disconformidad por el contratista.—El contratista, en los quince días siguientes a la notificación prevista en el artículo precedente, mostrará por escrito su conformidad o disconformidad. En este último caso acompañará a su escrito propuesta de mediciones y liquidación, aduciendo las razones en las que apoya su disconformidad.

Si no hace manifestación alguna se entenderá que se aviene con el contenido de la misma.

Artículo octavo.—Disconformidad del contratista; competencia del Jurado Provincial de Expropiación.—Si el contratista manifestara disconformidad con la propuesta de liquidación, la Administración, al día siguiente de la recepción del escrito, remitirá las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación, el cual conocerá y resolverá conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo noveno.—Constitución y funcionamiento del Jurado. La constitución y funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación para conocer en materia de liquidaciones de obras se regulará por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, pero deberá atenderse a la naturaleza de las obras en discusión para la designación de funcionarios técnicos que hayan de formar parte del mismo.

El Jurado tendrá en cuenta en las valoraciones que formule de los elementos que integran la obra los precios unitarios que figuren en el presupuesto del proyecto aprobado de aquella, que en ningún caso podrán ser rebasadas.

Para la adecuada resolución de estos expedientes, en los casos en que proceda, podrá seguir el Jurado las reglas de valoración y acordar las tasaciones que autoriza la citada Ley y su Reglamento. También podrá girar las visitas y realizar las averiguaciones oportunas sobre el terreno.

Artículo décimo.—Resolución del Jurado: recursos.—El Jurado deberá dictar resolución motivada en el plazo de treinta días, contados desde la recepción del expediente, determinando la cuantía y circunstancias de las obras realizadas, especificando las que sean de recibo y efectuando la oportuna liquidación, que se notificará al contratista en el plazo de tres días siguientes a su adopción.

La resolución del Jurado será ejecutiva a todos los efectos, y contra ella sólo habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción. La Administración podrá impugnar las resoluciones del Jurado previa la oportuna declaración de lesividad.

Artículo undécimo.—Dietas y gastos del Jurado.—Las dietas y gastos originados por la actuación del Jurado serán en todo caso de cargo del contratista, figurando como partida a deducir de la liquidación que se le formule, y, en su caso, de la fianza.

Artículo duodécimo.—Liquidación en favor del contratista.—Si por consecuencia de la liquidación practicada resultaren créditos en favor del contratista, se expedirá la oportuna certificación y la Administración podrá proceder a la remanución de las obras por los medios que establece la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Valoración de herramientas, útiles y materiales.—El procedimiento regulado por los artículos anteriores será de aplicación para determinar el valor de las herramientas, útiles y materiales a que se refiere el artículo 56 del pliego de condiciones generales.

Artículo cécimocuarto.—Supuestos de rescisión por causas imputables al contratista.—Las normas señaladas en los artículos cinco al trece inclusive del presente Decreto, serán de aplicación a todos los supuestos de rescisión por causas imputables al contratista.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo cincuenta y cinco del pliego general de condiciones de trece de marzo de mil novecientos tres y todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1715/1962, de 12 de julio, por el que se crea la Comisión Permanente y las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, que creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, reguló en su artículo uno su constitución y funcionamiento de forma orgánica unitaria.

El alcance diverso de los asuntos que actualmente conoce, la necesidad de dotar al órgano de una estructuración acorde con aquél y la conveniencia de imprimir agilidad a su funcionamiento actual hacen aconsejable, y así la experiencia lo

ha puesto de relieve, la creación dentro de la Junta Consultiva de una Comisión Permanente de Secciones, que por delegación de aquella estudiarán, respectivamente, los asuntos de carácter general o afectantes a un solo Departamento ministerial, reservándose al Pleno aquellas cuestiones que por su gravedad e importancia deban ser examinadas por éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá funcionar en Secciones, en Comisión Permanente y en Pleno.

Artículo segundo.—Las Secciones estarán compuestas por los siguientes miembros:

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta.

Los Vocales representantes del Ministerio de Hacienda.

Los Vocales representantes del Ministerio afectado por el asunto de que se trate.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo tercero.—Las Secciones se reunirán cuando las convoque el Presidente y conocerán de aquellas materias que afecten al Departamento ministerial correspondiente por razón de su competencia.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta.

Los Vocales del Ministerio de Hacienda.

Cuatro Vocales en representación, respectivamente, de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Obras Públicas, de Agricultura y de la Vivienda, designados por el Presidente entre los que formen parte de la Junta con aquel carácter.

Dos Vocales designados libremente por el Presidente entre los que formen la Junta.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente, al menos una vez al mes, y tendrá como misión el conocimiento de aquellas mociones y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un Departamento ministerial.

Artículo sexto.—Cuando la Junta funcione en Pleno estará constituida en la forma prevista en el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y normas complementarias.

Artículo séptimo.—La Junta conocerá en Pleno de aquellos asuntos que después de haber sido estudiados por la Comisión Permanente o en las Secciones estime el Presidente que por su gravedad o importancia deban serlo por aquella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1716/1962, de 12 de julio, sobre elaboración de proyectos de obras.

Los proyectos a que ha de acomodarse la ejecución de las obras del Estado son objeto en la actualidad de una regulación dispersa contenida en distintas normas de carácter técnico. Se echa de menos una disposición que con carácter general establezca los principios fundamentales que deben regir la elaboración de proyectos delimitando el objeto de los mismos bajo el criterio de la unidad de obra, exigiendo el contenido preceptivo de los proyectos, estatuyendo con carácter obligatorio la supervisión de los mismos por oficinas especiales y previendo la financiación de los gastos de estudio, y la posibilidad de afectar porcentajes de provisión que permitan una mayor agilidad administrativa a los Departamentos gestores de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—La elaboración de los proyectos de obras del Estado y de los Organismos autónomos del mismo dependientes se regirá por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o de adscribirse al servicio público correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones que posteriormente puedan ser objeto y de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Los proyectos relativos a obras de reforma o gran reparación deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Sin estos requisitos no podrán ser aprobados ni se autorizara el gasto que representen.

Artículo tercero.—Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que se cumplan las siguientes prevenciones:

a) Las distintas partes de la obra que hayan de ser objeto de proyecto separado deberán ser susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio público.

b) Deberá proceder autorización administrativa deducida de expediente en que se demuestre el requisito exigido por el párrafo anterior y la conveniencia del fraccionamiento. Compete la resolución de dicho expediente a la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Artículo cuarto.—Cuando en una obra general susceptible de descomponerse en partes sustancialmente definidas concurren especiales circunstancias determinadas por su volumen, complejidad o duración podrá acordarse por el Consejo de Ministros la redacción de un anteproyecto básico concerniente a la totalidad de dicha obra.

Dicho anteproyecto comprenderá:

Primero.—Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes.

Figurará en dicha Memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo segundo.

Segundo.—Los planos de situación, generales y de conjunto, necesarios para la perfecta definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto previo.

Tercero.—Un presupuesto previo formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, que deberá ser elaborado, especificando claramente el contenido de cada una de ellas; un cuadro de detalle y justificación de los precios generales adoptados y el correspondiente resumen o presupuesto general de la obra.

Cuarto.—Un estudio relativo a la descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto previo que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la presentación y ejecución de los mismos.

Quinto.—Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida será necesario acompañar asimismo los estudios relativos al régimen de utilización y posibles futuras tarifas.

Sexto.—El anteproyecto deberá ser aprobado por la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Al aprobarse el anteproyecto quedara autorizada la redacción posterior de los proyectos parciales que en el mismo se indiquen.

Sobre la base del anteproyecto mencionado se elaborarán los proyectos de obras relativos a las distintas partes en que haya de descomponerse para su contratación y ejecución separada.

El gasto que el anteproyecto represente sera aprobado en su totalidad y por un solo acuerdo.

Los anteproyectos básicos podrán ser objeto de reforma con los mismos requisitos que sean necesarios para los proyectos de obras, de acuerdo con la legislación vigente.